

## DECRETO - LEY Nº 3.060

La Plata, 19 de diciembre de 1955.

Visto y Considerando:

Que es necesario proceder a la reforma del régimen establecido por la Ley 5.783 para las marcas y señales para ganado, con la modificación introducida por la Ley 5.840, dado que el mismo contiene imperfecciones, que fueran oportuna, y reiteradamente señaladas por sus destinatarios, los productores rurales de la Provincia, por intermedio de las principales entidades que los agrupan.

Que dichas leyes, nacidas de las necesidades de contar con el instrumento jurídico adecuado, debido a la derogación de la Ley 5.004 que las precedía, son susceptibles por sus imperfecciones, de causar mayores perjuicios que la ausencia de legislación, y ello como consecuencia del acelerado e inconsulto proceso con que fueron elaboradas.

Que es necesario facilitar al máximo al productor rural el desarrollo de sus actividades liberándolo en lo posible de obligaciones que si bien desde el punto de vista teórico pueden representar un adelanto, en la práctica se traducen en el cumplimiento de formularios que a nadie benefician.

Que es necesario e imprescindible la supresión del artículo 5º de la Ley 5.783, en cuyo texto se prohíbe el uso de la «marca de venta» y de la «contramarca» y que, aunque por Ley 5.840, el primer propietario o criador fue exceptuado de tal prohibición, el remedio no fue más que un paliativo, para una disposición que perjudica los intereses que debiera tutelar.

Que la necesidad de la reforma es urgente y que el uso de la «marca de venta» debe ser permitido a todo propietario de ganado

mayor, ya que mientras no se cuente con una organización adecuada del comercio de semovientes, que signifique una garantía absoluta contra el abigeato, es el único procedimiento con que cuenta el ganadero para su defensa.

Que se hace necesaria la derogación de los artículos 8º y 9º de la Ley 5.783, que crean la característica de la Provincia agregada a la marca común, pues hasta tanto no se dicte una ley nacional sobre la materia, determinando características propias para cada jurisdicción, sólo serviría para evitar hipotéticos conflictos en zonas limítrofes, que no justifican la creación de nuevas obligaciones para todos los ganaderos de la Provincia, y que por otra parte, el signo tiene el inconveniente de deformar el diseño de las marcas, muchas de ellas tradicionales, y aumentar innecesariamente su tamaño.

Que se hace necesario modificar las disposiciones contenidas en el artículo 53º de la Ley 5.783, relativas a la ubicación de las marcas, norma muy antigua en la provincia de Buenos Aires, encontrándose en la Ley de 1882, y que tiene el saludable propósito de defender la integridad de los cueros, pero que motivado por poderosas razones de orden práctico, el incumplimiento de la disposición ha sido tan tradicional como ella misma, y han hecho que la costumbre haya derogado la ley, demostrando que era inadecuada.

Que obligar al productor a marcar en la quijada y parte baja de la pierna, implica serios inconvenientes, especialmente al pequeño ganadero, que no se justifican sino para el novillo, que es el que da el cuerpo máspreciado y de buen deshuello, lo que no sucede con la hembra, generalmente destinada a vivir mucho tiempo en el campo, donde su cuero sufre deterioros por diversos factores.

Que siendo necesario dictar disposiciones que por su sentido práctico otorguen mayores perspectivas de cumplimiento, reduciendo a los vacunos machos la obligación de respetar esos únicos lugares de marcación y dejando para todos los demás casos, cualquiera sea la especie o sexo, librado a la discrecionalidad de los propietarios la ubicación de las marcas, con la sola prohibición de dañar innecesariamente los cueros marcando en "costillas", "lomo", o "barrigas" del animal.

Que es necesario suprimir las disposiciones que se refieran a la marcación de cueros por representar ello una complicación más para el productor, a veces impracticable y sin ningún beneficio práctico para el contador de tráfico y tránsito de corambre, dada la forma de acondicionamiento y transporte del mismo.

Que es necesario simplificar disposiciones, evitar requisitos superfluos, aclarar redacciones, brindar al hombre de campo, poco familiarizado con las cuestiones administrativas, una mayor tolerancia en los plazos para sus obligaciones, alargando los términos.

Que siendo numerosas las modificaciones y supresiones, a introducir, es preferible con el fin de otorgar un instrumento legal simple y claro, a su destinatario, el productor rural, derogar totalmente las leyes 5.783 y 5.840, para evitar el expediente del "Texto Ordenado" y ordenar en un nuevo estatuto las normas adecuadas.

Por ello, el Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires, en Acuerdo General de Ministros —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

I. — Disposiciones Generales.

Art. 1º Todo propietario de hacienda está obligado a la marcación y señalamiento de sus animales, con excepción del ganado de raza fina o "pedigree" en la forma establecida por el presente decreto.

Art. 2º Es obligatorio para todo propietario de hacienda, el registro a su nombre de las marcas o señales que usare. Las marcas y señales sólo pueden ser usadas por su titular.

Art. 3º La inscripción a que se refiere el artículo anterior, deberá efectuarse en la Dirección de Ganadería, dependiente del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Art. 4º Es obligatoria la marca en el ganado mayor y la señal en el ganado menor, pudiendo agregarse como complemento la señal en el ganado mayor.

Art. 5º El Estado es el exclusivo propietario de los sistemas de diseños de marcas y señales de ganado.

Art. 6º La marca consistirá en un dibujo, diseño o signo, destinado a ser impreso a hierro candente o por procedimiento que produzca idénticos efectos y sea autorizado por la Dirección de Ganadería.

La señal consistirá en un corte o incisión en la oreja del animal.

Art. 7º Las marcas que a partir de la promulgación del presente decreto se otorguen, no podrán tener al aplicarse sobre el animal, un diseño mayor de diez centímetros o menor de siete, de cualquiera de sus diámetros.

Art. 8º La Dirección de Ganadería dependiente del Ministerio de Asuntos Agrarios, confeccionará un catálogo de dibujos para señales, con sus respectivas denominaciones. Los interesados deberán ajustarse en su solicitud, al catálogo mencionado, el que podrá ser ampliado cuando las necesidades lo requieran.

Art. 9º En todo el territorio de la Provincia no podrán existir dos marcas iguales, y si las hubiere, deberá anularse la más reciente.

Se reputan iguales aquellas marcas que puedan representar un mismo o muy semejante diseño, o cuando uno de los diseños al superponerse sobre el otro quede cubierto en todas sus partes.

Art. 10º Tampoco podrán existir dos señales iguales, dentro de cada cuartel y sus colindantes, ya pertenezcan éstos a un mismo o distintos partidos de la Provincia; si las hubiere, se anulará la más reciente.

Las señales deben usarse dentro del cuartel para el que han sido otorgadas.

Art. 11º El derecho sobre la marca o señal se prueba con el boleto expedido por la Dirección de Ganadería o, en su defecto, por las constancias de sus registros.

Art. 12º Los boletos que se expidan deberán contener los elementos esenciales de las constancias de los registros.

Después de su expedición sólo tendrán valor las anotaciones efectuadas por el organismo citado, en los lugares a ellas destinados, y siempre de acuerdo con esas constancias.

Art. 13º Las resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, sobre materia de este decreto, serán notificadas a la Dirección de Ganadería para su conocimiento y en su caso, para que se efectúen las anotaciones a que hubiere lugar.

## II. — De la adquisición y pérdida de la marca o señal.

Art. 14º La marca o señal se concede por el término de diez años, a partir de su registro, pero podrá conservarse por otros términos iguales por renovaciones sucesivas.

Art. 15º El derecho sobre la marca o señal se adquiere por la inscripción en el registro.

Art. 16º El derecho sobre la marca o señal se adquiere, asimismo, por sucesión a título universal o singular, en los derechos del titular inscripto. En tales casos, deberá efectuarse en el registro las anotaciones de la respectiva transferencia.

Art. 17º El decreto sobre la marca o señal se pierde:

- a) Por expiración de los pazos fijados por el artículo 27º, si no fueren renovadas, y sin necesidad de formalidad previa;
- b) Por anulación en el caso de los artículos 9º y 10º;
- c) Por transmisión de los derechos;
- d) Por renuncia expresa del titular;
- e) Por disolución o extinción de la sociedad o asociación titular;
- f) Por sentencia judicial;
- g) Por cancelación declarada de conformidad al artículo 63º.

Art. 18º Con excepción del caso del inciso a) del artículo anterior, la extinción de la marca o señal no se considerará producida, sino desde su inscripción en el registro.

## III. — Del Registro.

Art. 19º A toda marca o señal que se registre se le asignará separadamente una numeración inmutable, siguiendo el orden correlativo. Dicha numeración tendrá carácter permanente dentro de la Provincia y, por lo tanto, no susceptible de variación en adelante.

Art. 20º No se efectuará ninguna anotación en el registro, que no esté fundada en las constancias que resulten de las actuaciones que se substancien.

Art. 21º Todo propietario de ganado que pretenda obtener la inscripción de una marca o señal nueva a su nombre, deberá presentar una solicitud ante la Dirección de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Art. 22º Las solicitudes que se presenten se irán despachando teniendo en cuenta el riguroso orden de presentación y en la medida que los interesados llenen los requisitos exigidos por este decreto y su reglamentación.

Art. 23º No se dará curso a ningún pedido de marca o señal si el solicitante no posee hacienda.

Art. 24º Los solicitantes de marcas o señales nuevas, pueden proponer el diseño o características de su predilección. La Dirección de

Ganadería procederá a cotejarlos con los ya registrados y se expedirá en el término de cuatro (4) días hábiles, aceptándolo o rechazándolo según se encuentre o no en las condiciones previstas por los artículos 9º y 10º En caso de rechazarlo, propondrá el diseño o característica más aproximados, que se encuentre en condiciones de ser otorgado.

No se podrá solicitar la revisión de más de un diseño en una misma solicitud.

Art. 25º Otorgado el diseño o aceptado el propuesto, por la Dirección de Ganadería, y hecha efectiva la tasa a que se refiere el artículo 73º, se procederá a inscribir la marca o señal en el Registro. La inscripción deberá efectuarse en el término de dos (2) días hábiles, finalizado el cual se hará entrega del correspondiente boleto.

Art. 26º Cuando fueren dos o más personas las que soliciten conjuntamente una marca o señal, deberá registrarse a nombre de cada una de ellas y serán considerados condóminos, dentro de lo que la ley acuerda a sus derechos.

#### IV. — De la renovación.

Art. 27º Todo titular de una marca o señal, a fin de conservar su derecho sobre la misma deberá renovarla a su vencimiento. La renovación deberá ser solicitada dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de su vencimiento.

Art. 28º Las marcas o señales que se hallaren, al tiempo de su vencimiento, pendiente de trámites judiciales o administrativos, podrán ser renovadas aun cuando hubiesen transcurrido los términos del artículo 27º, siempre que la renovación se solicite dentro de los tres (3) meses de pronunciada y notificada la resolución judicial o administrativa final. Pasado ese término no podrán renovarse.

A fin de que la marca o señal no se elimine del Registro por aplicación del artículo 17º, inciso a), los interesados solicitarán antes de su vencimiento, la reserva de la misma, justificando la circunstancia a que se refiere este artículo mediante el certificado del actuario o autoridad administrativa competente.

Art. 29º La renovación se solicitará ante la Dirección de Ganadería acompañando el boleto correspondiente.

La renovación de un boleto de marca o señal cuando se hubieren llenado los requisitos exigidos por el presente decreto y su reglamentación, se efectuará en el término de cuatro (4) días hábiles.

#### V. — De las transferencias.

Art. 30º Todo titular de una marca o señal, podrá transferir su derecho sobre la misma, debiendo realizar el acto ante el Intendente Municipal del partido a que la marca o señal correspondiere, o estuviere inscripta para su uso, o ante el Jefe del Registro de Marcas de la Dirección de Ganadería.

Las marcas o señales correspondientes al partido de La Plata, o inscriptas en esa Municipalidad para su uso, serán transferidas por ante el Jefe del Registro de Marcas y Señales en la Dirección de Ganadería.

Art. 31º Las marcas o señales podrán ser transferidas asimismo, por escritura pública o por sentencia judicial.

Art. 32º Consideráanse transferencia todo cambio de titular, o razón o nombre social; y toda disolución total de una sociedad civil o comercial, y/o disolución parcial o total de un condominio.

Art. 33º Las transferencias a que se refiere el artículo 30º deberán otorgarse en dos actas de un mismo tenor, que deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de otorgamiento.
- b) Nombre y apellido del funcionario interviniente.
- c) Nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, edad, profesión y estado civil del transmitente y del adquirente.
- d) Grado de parentesco entre las partes, si lo hubiere.
- e) Indicación de la marca o señal a transferir, con su dibujo o característica, respectivamente, y constancia de su número inmutable y folio y libro de inscripción.
- f) Manifestación jurada sobre si se transfieren o no animales, y en caso afirmativo su número, clase y raza.
- g) Aceptación expresa del adquirente.
- h) Constancia de haberse dado íntegra lectura del acta.
- i) Firma de las partes y funcionario que intervino, y sello oficial.

Art. 34º Cuando los que intervengan en un acto de transferencia no sepan firmar, lo harán a su ruego dos personas hábiles, certificando tal circunstancia el funcionario interviniente.

Art. 35º El adquirente de la marca o señal deberá solicitar la inscripción de la transferencia, en la Dirección de Ganadería, acompañando copia del acta correspondiente, el boleto transferido o su duplicado y una solicitud que reunirá los requisitos que determine la reglamentación del presente decreto.

El Registro perfecciona la transferencia, que hasta ese momento carecerán de efectos legales.

Art. 36º Las transferencias efectuadas por escritura pública deberán contener los requisitos determinados por el inciso c) del artículo 33º y el número inmutable de la marca o señal. A los fines de su inscripción se procederá como en el caso del artículo anterior, reemplazando al acta, el testimonio de la escritura.

Art. 37º Las transferencias judiciales deberán igualmente inscribirse en el Registro, a cuyo efecto el juez competente librará oficio a la Dirección de Ganadería, en el que hará constar los datos exigidos por los incisos c) y e) del artículo 33º.

Art. 38º En caso de que uno o más titulares o socios, falleciere o transmitiere, renunciare, abandonare o se le cancelaren sus derechos sobre una marca o señal, los interesados deberán efectuar la correspondiente transferencia, de tal manera que quede claramente establecido quiénes continuarán como titulares.

El requisito deberá llenarse igualmente, en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges cuando la marca sea bien ganancial.

Art. 39º En caso de fallecimiento del titular de la marca o señal o de su cónyuge, no se dará trámite a ninguna petición sobre

renovación, transferencia, duplicado o cualquier notificación en el Registro, sin orden del Juez de la sucesión.

Exceptúase de este requisito cuando haya urgencia en la marcación, señalamiento o traslación de la hacienda, de la sucesión, en cuyo caso la Dirección de Ganadería expedirá, a solicitud de los herederos del causante, un certificado provisorio en el que se hará constar que se autoriza al solo y único efecto de marcar, señalar o trasladar hacienda y que no será válido para vender animales.

#### VI. — De los duplicados y rectificaciones.

Art. 40º En caso de pérdida o extravío de un boleto de marca o señal, la citada dependencia otorgará duplicado del mismo que llevará expresa constancia de su calidad de tal y de que queda caduco y sin ningún efecto el original.

Art. 41º El solicitante de un duplicado de boleto de marca o señal, hará constar en su presentación todos los datos que posea sobre el boleto extraviado, tales como el número inmutable, el libro y folio de inscripción, diseño o característica.

Art. 42º La Dirección de Ganadería dejará constancia en el Registro de los duplicados de boletos que extienda, en el lugar correspondiente, a la marca o señal de que se trate.

Art. 43º Efectuado un asiento en el Registro, no podrá ser rectificado, modificado o adicionado, sino en la forma establecida por los artículos siguientes.

Art. 44º Toda rectificación, modificación o adición, será registrada por orden dispuesta en las actuaciones que al efecto se substancien, para lo cual el interesado presentará una solicitud, en la que especificará claramente en qué consiste la corrección que solicita.

Art. 45º Para la rectificación, cambio o adición de nombres y apellidos u otras circunstancias personales, el interesado acompañará la información judicial pertinente, y en los demás casos, los elementos probatorios necesarios, pudiendo la Dirección de Ganadería solicitar los que estime convenientes.

Art. 46º Si de las actuaciones originales resultare que el error es imputable a la repartición de origen, la corrección será exceptuada del pago de la tasa correspondiente.

Art. 47º Cuando la Dirección de Ganadería, en presentaciones posteriores al registro originario, notare diferencias con la constancias del mismo, exigirá la rectificación, modificación o adición correspondiente.

#### VII. — De la marcación y señalada.

Art. 48º Es obligatorio marcar el ganado mayor antes de cumplir el año, y señalar el ganado menor antes de cumplir seis meses de edad.

Art. 49º El ganado vacuno macho podrá ser marcado solamente en la quijada o la parte baja de la pierna, del lado izquierdo.

Quedan prohibidas las marcas en las costillas, lomo y barriga del animal, cualquiera sea su especie o sexo.

Art. 50º La marca se impondrá en la posición en que figure en el boleto, y coincidente con la línea vertical.

Art. 51º Los sitios únicos e invariables en que se señalará el ganado menor será en ambas orejas. Queda prohibido señalar trozando ambas orejas como así también la horqueta, punta de lanza, o bayoneta, hechas a la raíz.

Desde la vigencia de esta ley sólo se otorgarán señales que figuren en el catálogo que menciona el artículo 8º.

Art. 52º Nadie podrá proceder a marcar o señalar, sin tener el respectivo boleto otorgado por la Dirección de Ganadería, debidamente registrado en la Municipalidad del lugar y sin que ésta haya otorgado el permiso respectivo.

El Poder Ejecutivo determinará en el decreto reglamentario las formas en que deberán llevarse a cabo las operaciones de marcación y señalada.

#### VIII. Del contralor municipal.

Art. 53º Quedan facultadas todas las municipalidades de la Provincia, dentro de sus respectivos partidos, para ejercer el contralor determinado en este decreto y su reglamentación en todo lo relativo a marcas y señales.

Art. 54º Toda marca o señal que se otorgue deberá ser registrada en la Municipalidad del partido que se usare. A ese efecto cada Municipalidad llevará dos registros encuadrados y foliados uno para las marcas y otro para las señales.

En ellos se irán asentando las marcas y señales a medida que se presenten para su inscripción, con su diseño, número inmutable y demás constancias del boleto respectivo.

Art. 55º En los libros a que se refiere el artículo anterior, a continuación de la anotación original, se dejarán espacios suficientes para registrar las sucesivas renovaciones, transferencias, rectificaciones y cualquier otra anotación que se efectúe en la Dirección de Ganadería.

En todos los casos la Municipalidad asentará la debida constancia en el boleto respectivo en los lugares a ella destinados.

Art. 56º "Las municipalidades no expedirán guías de campaña, certificados o autorizaciones de venta, ni autorizarán la marcación o señalamiento del ganado, sin la previa comprobación de haberse registrado la marca o señal, y de estar en vigencia de acuerdo a lo dispuesto por este decreto".

Art. 57º La mencionada dependencia y las municipalidades se relacionarán directamente entre sí, a los efectos del cumplimiento del presente decreto.

Cuando deba hacerse referencia a marcas o señales inscriptas se mencionarán en todos los casos el número inmutable, el nombre y apellido del titular y el libro y folio de inscripción en la Dirección de Ganadería.

#### IX. De las penalidades.

Art. 58º Las autoridades municipales y policiales y demás funcionarios que determine este decreto y su reglamentación vigilarán su estricto cumplimiento, haciendo saber a la Dirección de Ganadería cualquier infracción que comprobaren.

Art. 59º A los infractores de las disposiciones del presente decreto se aplicarán las sanciones establecidas en este capítulo.

En caso de reincidencia, se harán pasibles, la primera vez, del duplo del máximo de la multa fijada para la infracción, y del triple las sucesivas, sin perjuicio de la cancelación que prescribe el artículo 63º.

Art. 60º Las penalidades serán aplicadas por el Ministerio de Asuntos Agrarios. La Dirección de Ganadería iniciará las actuaciones, citando al presunto infractor para que, en el término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación, comparezca a formular su descargo y a aportar la prueba que estime necesaria.

Pasado el término, o formulado el descargo, se dará vista de lo actuado a la Asesoría Legal de la repartición para que dictamine en el término de cinco (5) días hábiles.

De la resolución definitiva podrá recurrirse ante el Juez del Crimen correspondiente, en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación personal o por cédula, pudiendo realizarse esta última por intermedio de la Municipalidad del domicilio del infractor. La decisión judicial es inapelable.

Art. 61º Las actuaciones se originarán de oficio por la Dirección de Ganadería, o por denuncia, previa investigación encomendada a las autoridades municipales o policiales locales, o a un funcionario de la Dirección designado a ese efecto.

En los demás casos se originarán con el acta levantada por el funcionario que compruebe la infracción o por el sumario policial correspondiente.

Art. 62º Los funcionarios judiciales que comprueben, en los casos que ante ellos se sustancien, infracciones al presente decreto, solicitarán por intermedio de la Dirección de Ganadería la aplicación de las sanciones correspondientes.

Art. 63º Los que realizaren con la marca o señal actividades ilícitas y los reincidentes por segunda vez en infracciones castigadas en el presente capítulo, sufrirán la cancelación definitiva de la marca o señal e inhabilitación para registrar otra vez en la Provincia, por el término de uno a diez años.

La cancelación e inhabilitación comprenderá todas las marcas y señales de que el infractor fuere titular.

Art. 64º Los que usaren marcas y señales no registradas o en infracción al artículo 2º, serán pasibles de una multa de \$ 500 a \$ 2.000  $\frac{m}{n}$ . En la misma pena incurrirá quien usare la señal fuera del cuartel para el que ha sido otorgada.

Art. 65º Los que infrinjan lo dispuesto en el artículo 7º serán pasibles de una multa de \$ 50  $\frac{m}{n}$  por animal marcado.

Art. 66º Los que usaren marcas y señales vencidas y no renovadas, serán pasibles de una multa de \$ 100 a 2.000  $\frac{m}{n}$ .

Art. 67º A los infractores del artículo 52º, se aplicará una multa de \$ 100 y a \$ 500  $\frac{m}{n}$  por cada uno de los requisitos no observados.

Art. 68º Al propietario de hacienda que no marcare o señalare sus animales dentro de los términos que fija el artículo 48º, se aplicará una multa de \$ 20  $\frac{m}{n}$  por animal en infracción.

Art. 69º A los que transgredieren lo dispuesto por los artículos 49º y 51º se aplicará una multa de \$ 50  $\frac{m}{n}$  por animal en infracción.

#### X. Disposiciones complementarias.

Art. 70º Todas las cuestiones o dudas que se suscitaren, fuera de juicio, sobre la aplicación e interpretación de este decreto, serán resueltas por el director de Ganadería, previo dictamen de la Asesoría Legal de la repartición.

De la disposición recaída podrá interponerse recurso por ante el Ministerio de Asuntos Agrarios dentro de los treinta (30) días de la notificación.

Interpuesto el recurso, el Ministerio de Asuntos Agrarios dictará resolución fundada dentro del término de sesenta (60) días. Pasado el término sin que hubiere sido dictada, se tendrá por ratificada la del anterior.

Art. 71º Toda persona vinculada a la tramitación de asuntos relacionados con la materia, condicionará su cometido a lo que establezca la reglamentación pertinente.

Art. 72º El producido del presente decreto, incluidas multas establecidas en el capítulo IX, ingresará a Rentas Generales.

#### XI. Disposiciones transitorias.

##### a) Tasas retributivas de servicios .

Art. 73º Para el registro de marcas y señales nuevas, renovaciones de marcas y señales y duplicados de los boletos respectivos, corresponderán las siguientes tasas fijas cuyo pago se efectuará mediante la adquisición de boletos valorizados que expedirá el Banco de la Provincia de Buenos Aires:

- a) De \$ 200  $\frac{m}{n}$  para las marcas nuevas.
- b) De \$ 100  $\frac{m}{n}$  para las renovaciones de marcas.
- c) De \$ 100  $\frac{m}{n}$  para los duplicados de boletos de marcas.
- d) De \$ 80  $\frac{m}{n}$  para las señales nuevas.
- e) De \$ 40  $\frac{m}{n}$  para las renovaciones de señales.
- f) De \$ 40  $\frac{m}{n}$  para los duplicados de boletos de señal.

Art. 74º Para registro de transferencia de marcas y señales y para rectificaciones, cambios o adiciones, en boletos de marca o señal, o en los asientos del registro, corresponderán las siguientes de tasas fijas:

- a) De \$ 150  $\frac{m}{n}$  para las transferencias de marcas.
- b) De \$ 60  $\frac{m}{n}$  para las transferencias de señales.
- c) De \$ 10  $\frac{m}{n}$  para las rectificaciones, cambios o adiciones.

Art. 75º No se hará efectivo el pago de gravámenes cuando el solicitante o el titular de la marca o señal sea el Estado nacional, el Estado provincial, las municipalidades de la Provincia y sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas.

Se expedirán, en esos casos, boletos gratuitos que llevarán la leyenda "sin cargo".

b) Disposiciones especiales.

Art. 76º Respétanse las marcas y señales en vigencia otorgadas y renovadas con sujeción a la ley 5.004, las que conservarán su número inmutable, salvo lo dispuesto en el artículo 12º del presente decreto.

Las marcas y señales a que se refiere el apartado anterior, que cumplan los diez (10) años en uso que prevé el artículo 71º de la ley 5.004 y el artículo 27º de la presente ley, deberán ser presentadas para su renovación; en su defecto, sus titulares perderán su derecho, por aplicación del artículo 17º, inciso a).

A las marcas y señales que se otorguen en adelante se les adjudicará el número inmutable que sigan el orden correlativo.

Art. 77º Considéranse caducas para sus titulares las marcas que, no habiendo sido renovadas por la ley 5.004 no hubieren llenado ese requisito en el plazo acordado por el artículo 88º de la ley 5.783.

Art. 78º Fíjase el 30 de junio de 1955 como vencimiento del término establecido en el artículo 71º de la ley 5.004 para todas aquellas marcas cuyo plazo para renovar finalice antes de esa fecha.

Los titulares de las marcas mencionadas en el precedente párrafo podrán presentarlas para su renovación el 30 de junio de 1956. Pasado ese término caducarán por aplicación del artículo 17º inciso a).

Art. 79º Autorízase la inversión hasta la suma de doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000  $\frac{m}{n}$ ) con imputación a Rentas Generales para los gastos que demande la aplicación del presente decreto.

Art. 80º Quedan derogadas las leyes 5.783 y 5.840, y toda otra disposición que se oponga al presente decreto.

Art. 81º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 82º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

J. M. MATHET, E. G. AGUILERA,  
JUAN CANTER, RODOLFO A. EYHERABIDE,  
H. IMSSEN (H.), I. C. ZUBERBÜHLER.

---